



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**3363/2026 FERRAGAMO ARGENTINA SA (TF 40286611-I) c/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, 2 de julio de 2026.- ID

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación revocó, con costas, la resolución n° 40/2024 emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero —ARCA—) por medio de la cual se determinó de oficio el impuesto a las ganancias —y se ajustó quebrantos— correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

Para así decidir expuso los siguientes argumentos:

(i) “La cuestión (...) se resume en dilucidar si resulta procedente la propuesta del Fisco Nacional en torno a la re-calificación de la deuda comercial que mantuviera la recurrente con su controlante del exterior y accionista mayoritaria originada en operaciones de importación de mercadería y posteriormente transformada en aportes de capital, lo que conforme allí fuera expresado el ente recaudador entiende se trataría de aportes de capital desde su mismo origen a la luz del principio de la realidad económica establecido en el artículo 2° de la Ley N° 11.683”.

(ii) “En cuanto a los argumentos del Fisco Nacional por cuanto señala que se verificaron capitalizaciones de una parte de las deudas contraídas con sus accionistas del exterior y/o empresas relacionadas, lo que denota la vocación de permanencia de tales fondos en el patrimonio de la contribuyente; (...) no se comparte el criterio fiscal, ya que en el caso concreto de la recurrente, tal como el propio Fisco reconoce, de no realizarse tal capitalización la recurrente habría quedado con un patrimonio neto negativo, quedando en estado de disolución por pérdida del capital social, en los términos del art. 94, inc. 5 de la Ley General de Sociedades (LGS)”.



(iii) “En tal sentido, cabe traer a colación lo expuesto por la Sala III de la CNCAF in re ‘Adidas Argentina SA (TF 37326-I) c/ Dirección General Impositiva’, sentencia del 8-02-2024 que confirma la sentencia dictada por [esa] Sala (...) destacando que: *‘la mentada “vocación de permanencia” que invoca la representación fiscal, se traduce en un argumento insuficiente frente al contexto general en que se desarrolló la firma en el segmento de tiempo examinado”*’.

(iv) “En lo relativo a los argumentos del Fisco Nacional respecto a que no se fijaron plazos para la devolución de tales deudas en función de la mora transcurrida corresponde señalar que tal como surge de la pericial contable ambos peritos son contestes en que se observa entre los movimientos la Orden de Pago de fecha 15 de diciembre de 2016 por un importe de \$ 3.033.545,19, la cual se corresponde con un pago a SALVATORE FERRAGAMO ITALIA SPA con contrapartida contable en la cuenta deudas comerciales. Dicho movimiento está reflejado en el folio 870 del Libro Diario N°6, siendo éste el único del listado con dichas características”.

(v) “En la respuesta al oficio diligenciado al BCRA se informa que ‘a los efectos de colaborar con lo requerido de competencia de esta Dependencia, se realizó una búsqueda en base a las operaciones de cambio informadas por las entidades en cumplimiento del Apartado ‘A’ del RIOC, establecido por la Comunicación ‘A’ 3840 y complementarias, disponible en esta Dependencia al 26.08.24. Como resultado de la misma, en el periodo comprendido entre el 01.01.16 y el 31.12.16, se registró una (1) operación de compra de moneda extranjera por transferencias al exterior por un total equivalente a \$3.033.541, donde el número de identificación del cliente coincide con los de la firma FERRAGAMO ARGENTINA SA (CUIT N° 30709787418) (Anexo 1)”’.

(vi) “Destacan los expertos contables que respecto de los pagos y/o transferencias a acreedores del exterior en períodos fiscales posteriores al 31/12/2016 (y hasta el ejercicio cerrado al 31-12-2023), se observó la registración de la cancelación con diversas Órdenes de Pago, por importes más



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**3363/2026 FERRAGAMO ARGENTINA SA (TF 40286611-I) c/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

sustanciales, cuya contrapartida contable utilizada por la actora, fue la cuenta Deudas Comerciales. Por otra parte ambos peritos son contestes en que los porcentajes societarios no sufrieron cambios en el curso del año 2016”.

(vii) “Ello así, y habiéndose verificado las cancelaciones parciales de capital corresponde señalar que la actora logró acreditar que el pasivo impugnado por el Fisco Nacional responde a operaciones comerciales genuinas”.

(viii) “Se evidencia del oficio contestado por la Administración que la empresa se encontraba registrada como importadora y se adjunta el detalle de la mercadería importada obtenido del Sistema María expresando que ‘Se diseñó una consulta en relación a ítems de Declaraciones Detalladas de Importación, donde el IMEX (Importador/Exportador) tenga número de registros igual a ‘30709787418’, la ‘Fecha de Oficialización’ sea el período entre ‘01-01-2016 y 31-12-2016’. Además, a nivel ítem se incluyó en filtro donde el ‘País Origen’ declarado se encuentre entre (‘417’, 208’) o el ‘País Procedencia’ declarado se encuentre entre (‘417’, 208’). Se destaca que, de acuerdo al ANEXO VII – Países, de la RG 1452-2003, se tiene que el código ‘417’ corresponde a ‘Italia’ y el código ‘208’ corresponde a ‘Chile’”.

(ix) “La recurrente demostró la importación de la mercadería, la vinculación con su actividad comercial y la posterior cancelación de sus obligaciones”.

(x) “Las operaciones celebradas por las partes involucradas no reúnen las condiciones para ser calificadas como manifiestamente inadecuadas en los términos del art. 2º de la ley 11.683. (...) el principio de la realidad económica no puede conducir *per se* y sin la acreditación suficiente de los extremos de hecho relevantes, a la prescindencia de las formas adoptadas por las partes ni a desvirtuar lo establecido en las normas que regulan una determinada relación tributaria, pues tal proceder sería susceptible de afectar el principio de reserva o legalidad con serio menoscabo de la seguridad jurídica (Fallos: 243:465; 251:78; 253:332; 254:62; 315:820; 316:3231 y 317:218)”.



II. Que la parte demandada apeló ese pronunciamiento y expresó agravios que fueron contestados.

Formuló los siguientes planteos:

(i) “El Fisco en su determinación ha tomado como elemento de valoración de los hechos el principio de realidad económica, art. 2 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), el que establece que a fin de determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se permite prescindir de la forma jurídica escogida u otorgada para poder dar primacía a la situación económica real; situación que es precisamente la que se verifica en el caso de autos”.

(ii) “En base a las pruebas obtenidas, no resulta viable considerar a la operación efectuada como un préstamo, resultando ser un aporte de capital, por lo que no da origen a la variación negativa en el resultado impositivo imputado por la recurrente en sus declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2016, producido por diferencias de cambio por revaluación de pasivos en moneda extranjera al cierre de cada ejercicio, ello pues, no tratándose de pasivos no resulta posible el tratamiento previsto en los artículos 68 de la Ley del Impuesto a las Ganancias y 97 del Decreto Reglamentario de la misma”.

(iii) “Los Magistrados, pretenden imponer a través de su valoración de la pericia, conclusiones que no surgen de la misma, que no muestran las condiciones que pretenden otorgársele, lo que la torna en un medio de prueba insuficiente y expone la arbitrariedad que se viene sosteniendo en el presente libelo”.

(iv) “Claramente por aplicación del principio de realidad económica correspondía encuadrar desde un principio al supuesto préstamo como un aporte de capital”.

III. Que la parte demandada apeló la regulación de los honorarios de los profesionales que intervinieron por la parte actora por considerarlos “altos”. El





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**3363/2026 FERRAGAMO ARGENTINA SA (TF 40286611-I) c/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

doctor Abel Adolfo Atchabahian y la doctora Claudia Etelvina Lapasset apelaron la regulación de sus honorarios por considerarlos “bajos”.

IV. Que la cámara, por sus diversas salas, ha dicho invariablemente que no corresponde apartarse de la apreciación efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación de las circunstancias fácticas de la causa, dado los límites del recurso que prevé el artículo 86, inciso b), de la ley 11.683, a menos que se pruebe que aquel tribunal haya incurrido en un error en la apreciación de los hechos (esta sala, causa 19.476/2025 *"Caja de Seguros SA-TF 71003304-I c/Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo"*, [pronunciamiento del 4 de diciembre de 2025](#) y sus citas; Sala III, causa *"Ambulancias Privadas Argentinas SA"*, pronunciamiento del 23 de febrero de 2011; Sala IV, causa *"L Guillon SA"*, pronunciamiento del 27 de junio de 2024; y Sala V, causa *"Granja La Loma SRL"*, pronunciamiento del 18 de junio de 2024).

V. Que desde esa perspectiva los agravios ofrecidos por la parte demandada no pueden ser atendidos ya que se limitan a disentir con la valoración que de los hechos y de las pruebas hizo el Tribunal Fiscal de la Nación.

Ciertamente, invocando la aplicación del método de interpretación de realidad económica, cuestiona la naturaleza jurídica de los préstamos comerciales registrados y sostiene que reportarían verdaderos aportes de capital, pero soslaya los medios probatorios que fueron ponderados por ese tribunal o propone interpretaciones diferentes que no logran invalidar sus conclusiones.

Sobre la aplicación del principio de realidad económica, previsto en el artículo 2° de la ley 11.683, esta sala ha dicho “que no basta con su mera argumentación dogmática, sino que incumbe al Fisco Nacional un circunstanciado examen del material probatorio reunido en la causa a fin de sustentar que las formas jurídicas adoptadas por el contribuyente eran manifiestamente inadecuadas para traducir la verdadera sustancia económica de los actos realizados (Fallos: 334:784)” [causa n° 17032/2021 *"Fideicomiso de*



Garantía Genneia Chubut Norte c/ EN-AFIP-Resol 6/21 s/ proceso de conocimiento”, [pronunciamiento del 21 de abril de 2026](#)].

Asimismo, en una causa sustancialmente análoga, la Sala III ha dicho que “la tarea interpretativa, sustentada en el artículo 2° de la ley 11.683, no se limita, pues, a la lectura de las cláusulas de los contratos, y a los movimientos de los valores entre las partes, sino que abarca un contorno más amplio, alcanzando fundamentalmente a la situación económico financiera de la firma actora, a la composición del grupo económico al que pertenece y a otras operaciones realizadas en su seno” (causa n° 35014/2022 “*UABL SA (TF 48550 -I) s/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo*”, [pronunciamiento del 10 de noviembre de 2022](#)).

VI. Que la parte demandada insiste en que no resulta posible considerar a las operaciones realizadas con la firma controlante como un préstamo comercial, ya que es un aporte de capital y, en consecuencia, no da origen a la variación negativa en el resultado impositivo imputado en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias del período fiscal 2016, producido por diferencias de cambio por revaluación de pasivos en moneda extranjera al cierre, pero omite desarrollar y probar de manera fehaciente que la deducción efectuada por la firma actora en su balance impositivo no se ajusta al contexto económico por el que se encontraba transitando la firma actora al efectuar las operaciones observadas.

Esos aspectos fueron exhaustivamente examinados en el pronunciamiento apelado y no fueron idóneamente rebatidos.

En efecto, el Tribunal Fiscal de la Nación consideró que la recomposición del patrimonio societario —capitalización— por parte de la empresa controlante y principal accionista se impuso dado que la firma actora se encontraba en estado de disolución por pérdida del capital social, en los términos del artículo 94, inciso 5), de la ley 19.550. Y, por lo tanto, la concerniente “vocación de permanencia” que invoca la parte demandada, “se traduce en un argumento insuficiente frente al contexto general en que se desarrolló la firma en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**3363/2026 FERRAGAMO ARGENTINA SA (TF 40286611-I) c/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

segmento de tiempo examinado”, según lo tiene dicho la jurisprudencia del fuero (Sala III, causa n° 29659/2023 “*Adidas Argentina SA (TF 37326-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo*”, [pronunciamiento del 8 de febrero de 2024](#)).

Además, ese tribunal tuvo por demostrado que: (i) la firma actora importó la mercadería de las empresas que conforman el mismo grupo económico; (ii) la importación de esa mercadería se encontraba vinculada exclusivamente con la actividad comercial que desarrolla en el país; (iii) en los estados contables esos pasivos se encontraban registrados como “deudas comerciales”; (iv) los peritos informaron la posterior cancelación de esas obligaciones; (v) los pagos realizados tuvieron como contrapartida la cuenta “deudas comerciales”; y (vi) los porcentajes societarios no sufrieron cambios durante el ejercicio 2016.

Y justificó esas circunstancias en las constancias fácticas de la causa, en el contexto económico imperante en el tiempo en que ocurrieron las operaciones cuestionadas, en el informe de los peritos contadores, y en la prueba informativa rendida por el Banco Central de la República Argentina y por la propia ARCA.

En este contexto, el examen de las consideraciones efectuadas por el Tribunal Fiscal de la Nación en la apreciación de los hechos y de las pruebas no permite advertir que haya mediado un error que justifique apartarse de la aplicación del principio legal recordado, de modo que cabe tener por válidas sus conclusiones.

En suma, los agravios de la parte demandada deben ser desestimados.

VII. Que las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte demandada vencida (artículo 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).



VIII. Que corresponde examinar los recurso de apelación interpuestos por “altos” y por “bajos” contra la regulación de los honorarios de los profesionales que intervinieron por la parte actora.

Dada la naturaleza del proceso, el monto involucrado, las tres etapas procesales cumplidas, el valor, el motivo, la extensión y la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido, corresponde ELEVAR a 14 UMA —equivalentes a la suma de \$1.373.568, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n° 1352/2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios del doctor Abel Adolfo Atchabahian por su actuación ejerciendo la dirección letrada y la representación procesal de la parte actora en la instancia anterior (artículos 16, 19, 20, 21, 29, 58, inciso a), y demás concordantes de la ley 27.423).

Si se tienen en cuenta la calidad y la extensión de las tareas desempeñadas por la perito contadora designada a propuesta de la parte actora —informe del 6 de febrero de 2025—, la relevancia decisiva de dichas tareas, y ponderando el criterio que indica que los honorarios de los auxiliares de justicia deben respetar, como regla, una adecuada proporción con los correspondientes o los que debieron corresponder al resto de los profesionales intervinientes durante la sustanciación del pleito, corresponde ELEVAR a 6 UMA —equivalentes a la suma de \$588.672, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n° 1352/2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios de la doctora Claudia Etelvina Lapasset (doctrina de Fallos: 300:70; 320:2349, entre otros; y artículos 21, párrafo cuarto, y demás concordantes de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas, corresponde FIJAR en 4,2 UMA —equivalentes a la suma de \$412.070, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n° 1352/2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios del doctor Abel Adolfo Atchabahian por su actuación ejerciendo de la dirección letrada y la representación procesal de la parte actora ante esta instancia (artículo 30 y demás concordantes de la ley 27.423).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**3363/2026 FERRAGAMO ARGENTINA SA (TF 40286611-I) c/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO**

Las regulaciones precedentes no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la situación subjetiva correspondiente frente a dicho tributo.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE: 1.** Desestimar los agravios de la parte demandada, con costas. **2.** Fijar los honorarios con arreglo al considerando VIII.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 02/07/2026

Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA



#40966849#504326956#20260702093509685